

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-74/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON CABECERA EN HUATUSCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y JORGE ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-74/2012**, para **resolver el juicio de inconformidad** promovido por la Coalición Movimiento Progresista integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Huatusco, Veracruz y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y seis de julio de este año, el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
80792	61764	37001	2221	32	4285

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, mediante oficio CD13/1561/VER/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 13 de julio de este año, remitió el expediente **JINTG/CD13/VER/001/2012/** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación respectiva, el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición Compromiso por México, compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-74/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5440/12.

VI. Radicación y admisión. En su momento, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente asunto.

VII. Mediante resolución incidental de tres de agosto de dos mil doce, se determinó que no había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de casillas pretendido por la coalición actora.

VIII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 13 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, esta Sala Superior, en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas

y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

CUARTO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan trescientas setenta y ocho casillas (378) de las cuales, ochenta y un (81) son impugnadas por las causas previstas en el artículo 75, inciso f), una (1) en relación con el diverso e), diecinueve (19) con los incisos g) a k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

otras doscientos noventa y siete casillas por lo que denomina 'no apertura de paquetes art. 295 COFIPE'.

-Casillas con causas de nulidad del artículo 75 de la LGSMIME.

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	106-B1			X						
2.	106-C1			X						
3.	106-C2			X						
4.	107-B1									X
5.	107-C1			X						
6.	107-E1									X
7.	108-B1									X
8.	108-C1				X					
9.	363-B1									X
10.	364-B1			X	X					
11.	364-C1									X
12.	365-B1									X
13.	365-C1									X
14.	366-B1									X
15.	367-C1			X						
16.	367-S1									X
17.	368-B1			X						
18.	368-C1			X						
19.	369-B1									X
20.	369-C2									X
21.	370-B1									X
22.	371-B1									X
23.	372-B1									X
24.	373-B1									X
25.	373-C1									X
26.	374-B1			X						
27.	374-C1			X						
28.	375-B1									X
29.	375-C1									X
30.	375-C3									X

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO
31.	376-B1									X
32.	376-C1									X
33.	376-C2									X
34.	376-C3									X
35.	377-B1			X						
36.	377-C1			X						
37.	378-B1									X
38.	379-B1		X							X
39.	379-C1			X	X					
40.	380-B1									X
41.	381-B1									X
42.	382-B1			X						
43.	383-B1									X
44.	398-B1									X
45.	399-B1									X
46.	399-C1									X
47.	400-B1									X
48.	400-C1									X
49.	401-B1									X
50.	402-B1									X
51.	403-B1			X						
52.	404-B1			X						X
53.	404-E1									X
54.	405-B1			X	X					
55.	405-C1			X						
56.	405-C2									X
57.	406-B1									X
58.	406-C1									X
59.	407-B1									X
60.	408-B1			X	X					
61.	409-C1									X
62.	410-C1			X						
63.	411-B1									X
64.	411-C2									X
65.	413-B1									X
66.	459-B1									X
67.	459-C1			X						
68.	459-C2									X
69.	460-B1									X

SUP-JIN-74/2012

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
70.	460-C1									X
71.	460-C2									X
72.	460-E1									X
73.	461-C1									X
74.	462-B1									X
75.	462-E1									X
76.	463-B1			X						
77.	463-C1									X
78.	463-E1									X
79.	463-E2									X
80.	464-B1									X
81.	464-C1									X
82.	464-C2									X
83.	464-C3									X
84.	609-B1			X						
85.	609-C1									X
86.	609-C2									X
87.	610-B1									X
88.	610-C1									X
89.	611-B1									X
90.	611-E1									X
91.	612-B1									X
92.	612-C1									X
93.	613-B1			X						
94.	613-C1			X	X					
95.	614-B1			X	X					
96.	614-C1			X						
97.	614-C2			X						
98.	615-B1									X
99.	615-C1									X
100.	615-C2			X						X
101.	616-B1									X
102.	970-B1									X
103.	970-C1									X
104.	971-B1									X
105.	971-C1									X
106.	972-B1									X
107.	972-C1									X
108.	973-B1			X						

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO
109.	973-C1			X						
110.	973-C2									X
111.	974-B1									X
112.	974-E1									X
113.	975-B1									X
114.	976-B1									X
115.	976-E1									X
116.	977-B1									X
117.	977-E1									X
118.	978-B1									X
119.	978-C1									X
120.	979-B1									X
121.	979-C1				X					
122.	979-E1									X
123.	1597-B1									X
124.	1597-C1									X
125.	1598-B1			X	X					
126.	1599-B1									X
127.	1599-C1			X	X					
128.	1600-C1			X						
129.	1602-B1			X	X					
130.	1603-B1			X	X					
131.	1603-C1									X
132.	1605-C1									X
133.	1605-C2									X
134.	1606-B1									X
135.	1607-B1									X
136.	1607-C2									X
137.	1607-C3									X
138.	1608-B1									X
139.	1608-C1									X
140.	1608-C2									X
141.	1608-S1									X
142.	1609-B1									X
143.	1610-C1									X
144.	1611-C1									X
145.	1612-B1									X
146.	1613-C1									X
147.	1614-B1									X

SUP-JIN-74/2012

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
148.	1614-C1									X
149.	1615-B1									X
150.	1615-C1									X
151.	1615-E1									X
152.	1616-B1									X
153.	1616-C1									X
154.	1616-C2									X
155.	1617-B1			X						
156.	1617-C1									X
157.	1618-B1									X
158.	1619-B1			X						
159.	1619-C2									X
160.	1620-B1			X						
161.	1620-C1			X						
162.	1621-B1									X
163.	1622-B1			X						
164.	1622-C1			X						
165.	1622-C2			X						
166.	1764-B1									X
167.	1764-C1			X						
168.	1764-C2									X
169.	1765-B1									X
170.	1766-B1									X
171.	1767-B1									X
172.	1767-C1									X
173.	1768-B1			X						
174.	1768-C1									X
175.	1768-C2									X
176.	1769-B1			X						
177.	1769-C1									X
178.	1769-C2									X
179.	1770-B1									X
180.	1770-C1									X
181.	1771-B1									X
182.	1771-C1									X
183.	1771-C2									X
184.	1772-C1									X
185.	1773-B1									X
186.	1773-E1									X

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO
187.	1774-B1									X
188.	1774-E1									X
189.	2249-B1									X
190.	2249-C1									X
191.	2250-B1									X
192.	2250-C1									X
193.	2251-B1									X
194.	2251-C1									X
195.	2252-B1									X
196.	2253-B1									X
197.	2254-C1									X
198.	2255-E1			X						
199.	2258-B1									X
200.	2258-C1									X
201.	2259-B1			X						
202.	2259-C1			X						
203.	2260-B1									X
204.	2261-B1									X
205.	2262-B1									X
206.	2262-C1									X
207.	2263-B1			X	X					
208.	2264-C1									X
209.	2990-B1			X						X
210.	2990-C1									X
211.	2990-C2									X
212.	2991-B1									X
213.	2992-C1				X					
214.	2993-C1									X
215.	2994-B1									X
216.	2995-C2									X
217.	2996-B1									X
218.	2996-C1									X
219.	2996-E1									X
220.	2998-B1									X
221.	2999-C1									X
222.	2999-E1									X
223.	3000-B1									X
224.	3000-C1									X
225.	3001-C1									X

SUP-JIN-74/2012

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
226.	3002-B1									X
227.	3002-C1			X						
228.	3002-E1									X
229.	3003-C2									X
230.	3004-B1									X
231.	3005-B1			X						X
232.	3005-C1									X
233.	3006-B1									X
234.	3006-C1									X
235.	3007-B1									X
236.	3008-B1									X
237.	3009-B1			X						
238.	3009-C1									X
239.	3010-B1									X
240.	3011-B1			X						
241.	3011-E1									X
242.	3011-E2									X
243.	3012-B1									X
244.	3012-C1									X
245.	3013-B1									X
246.	3014-B1			X						
247.	3014-C1			X						
248.	3015-B1									X
249.	3015-C1									X
250.	3015-C2									X
251.	3015-E1									X
252.	3016-B1									X
253.	3016-C1			X						
254.	3017-B1									X
255.	3018-B1			X						
256.	3018-C1			X						
257.	3019-B1									X
258.	3019-C1									X
259.	3020-B1									X
260.	3020-C1									X
261.	3021-C1									X
262.	3022-C1									X
263.	3022-E1									X
264.	3023-B1			X	X					

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO
265.	3023-C1									X
266.	3024-C1									X
267.	3025-B1									X
268.	3025-C1									X
269.	3026-B1									X
270.	3027-B1									X
271.	3027-C1									X
272.	3259-B1									X
273.	3259-E1									X
274.	3260-B1									X
275.	3261-C1									X
276.	3261-C2									X
277.	3261-C3									X
278.	3263-C1									X
279.	3264-B1									X
280.	3265-B1									X
281.	3265-C1									X
282.	3266-B1			X						
283.	3267-C2									X
284.	3268-B1									X
285.	3269-E1									X
286.	3270-B1									X
287.	3270-E1									X
288.	3271-B1									X
289.	3272-B1									X
290.	3272-C1									X
291.	3272-E1									X
292.	3273-B1									X
293.	3273-E1									X
294.	3502-B1									X
295.	3502-C1									X
296.	3503-B1									X
297.	3503-C1			X						
298.	3513-B1									X
299.	3513-C1									X
300.	3513-C2			X						X
301.	3514-B1									X
302.	3514-C1									X
303.	3515-B1									X

SUP-JIN-74/2012

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
304.	3516-C1									X
305.	3517-B1									X
306.	3517-C1									X
307.	3518-B1			X	X					
308.	3518-C1									X
309.	3519-B1									X
310.	3519-C1									X
311.	3520-B1									X
312.	3520-C1			X	X					
313.	3521-C1									X
314.	3522-B1									X
315.	3523-B1			X						
316.	3523-C1			X						
317.	3524-B1									X
318.	3524-C1									X
319.	3525-B1									X
320.	3525-E1									X
321.	3526-B1			X						
322.	3526-E1									X
323.	3528-B1			X						
324.	3528-C1									X
325.	3529-B1									X
326.	3529-C1									X
327.	3529-E1									X
328.	3736-B1			X						
329.	3736-C1			X						
330.	3736-C2			X						
331.	3737-B1									X
332.	3737-E1									X
333.	3738-B1									X
334.	3738-C1									X
335.	3738-C2									X
336.	3754-B1									X
337.	3754-C1									X
338.	3754-C2									X
339.	3755-B1									X
340.	3755-C1									X
341.	3755-C2									X
342.	3756-B1									X

No.	CASILLA	CM	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO
343.	3756-C1				X	X	X	X	X	
344.	3756-E1									X
345.	3999-B1									X
346.	3999-C1			X						
347.	4000-B1									X
348.	4000-C1									X
349.	4086-B1			X						
350.	4086-C2									X
351.	4087-B1			X						
352.	4087-C1									X
353.	4088-B1			X						
354.	4088-C2			X						
355.	4089-B1									X
356.	4090-B1									X
357.	4091-B1									X
358.	4091-C1									X
359.	4092-B1									X
360.	4092-C1									X
361.	4093-B1									X
362.	4093-C1									X
363.	4094-B1									X
364.	4095-B1									X
365.	4561-B1			X						
366.	4562-B1									X
367.	4563-B1									X
368.	4563-C1				X	X	X	X	X	
369.	4564-B1									X
370.	4565-B1									X
371.	4565-C1									X
372.	4565-E1									X
373.	4566-B1									X
374.	4566-C1									X
375.	4567-B1			X						
376.	4568-B1			X						
377.	4569-B1									X
378.	4569-C1									X

-Casillas respecto de las cuales se aduce la no apertura de paquetes electorales

No.	CASILLA	TIPO
1.	107	B
2.	107	E1
3.	108	B
4.	363	B
5.	364	C1
6.	365	B
7.	365	C1
8.	366	B
9.	367	S1
10.	369	B
11.	369	C2
12.	370	B
13.	371	B
14.	372	B
15.	373	B
16.	373	C1
17.	375	B
18.	375	C1
19.	375	C3
20.	376	B
21.	376	C1
22.	376	C2
23.	376	C3
24.	378	B
25.	379	B
26.	380	B
27.	381	B
28.	383	B
29.	398	B
30.	399	B
31.	399	C1
32.	400	B
33.	400	C1
34.	401	B
35.	402	B
36.	404	B
37.	404	E1
38.	405	C2

No.	CASILLA	TIPO
100.	1607	C2
101.	1607	C3
102.	1608	B
103.	1608	C1
104.	1608	C2
105.	1608	S1
106.	1609	B
107.	1610	C1
108.	1611	C1
109.	1612	B
110.	1613	C1
111.	1614	B
112.	1614	C1
113.	1615	B
114.	1615	C1
115.	1615	E1
116.	1616	B
117.	1616	C1
118.	1616	C2
119.	1617	C1
120.	1618	B
121.	1619	C2
122.	1621	B
123.	1764	B
124.	1764	C2
125.	1765	B
126.	1766	B
127.	1767	B
128.	1767	C1
129.	1768	C1
130.	1768	C2
131.	1769	C1
132.	1769	C2
133.	1770	B
134.	1770	C1
135.	1771	B
136.	1771	C1
137.	1771	C2

No.	CASILLA	TIPO
199.	3019	C1
200.	3020	B
201.	3020	C1
202.	3021	C1
203.	3022	C1
204.	3022	E1
205.	3023	C1
206.	3024	C1
207.	3025	B
208.	3025	C1
209.	3026	B
210.	3027	B
211.	3027	C1
212.	3259	B
213.	3259	E1
214.	3260	B
215.	3261	C1
216.	3261	C2
217.	3261	C3
218.	3263	C1
219.	3264	B
220.	3265	B
221.	3265	C1
222.	3267	C2
223.	3268	B
224.	3269	E1
225.	3270	B
226.	3270	E1
227.	3271	B
228.	3272	B
229.	3272	C1
230.	3272	E1
231.	3273	B
232.	3273	E1
233.	3502	B
234.	3502	C1
235.	3503	B
236.	3513	B

No.	CASILLA	TIPO
39.	406	B
40.	406	C1
41.	407	B
42.	409	C1
43.	411	B
44.	411	C2
45.	413	B
46.	459	B
47.	459	C2
48.	460	B
49.	460	C1
50.	460	C2
51.	460	E1
52.	461	C1
53.	462	B
54.	462	E1
55.	463	C1
56.	463	E1
57.	463	E2
58.	464	B
59.	464	C1
60.	464	C2
61.	464	C3
62.	609	C1
63.	609	C2
64.	610	B
65.	610	C1
66.	611	B
67.	611	E1
68.	612	B
69.	612	C1
70.	615	B
71.	615	C1
72.	615	C2
73.	616	B
74.	970	B
75.	970	C1
76.	971	B
77.	971	C1
78.	972	B
79.	972	C1
80.	973	C2
81.	974	B

No.	CASILLA	TIPO
138.	1772	C1
139.	1773	B
140.	1773	E1
141.	1774	B
142.	1774	E1
143.	2249	B
144.	2249	C1
145.	2250	B
146.	2250	C1
147.	2251	B
148.	2251	C1
149.	2252	B
150.	2253	B
151.	2254	C1
152.	2258	B
153.	2258	C1
154.	2260	B
155.	2261	B
156.	2262	B
157.	2262	C1
158.	2264	C1
159.	2990	B
160.	2990	C1
161.	2990	C2
162.	2991	B
163.	2993	C1
164.	2994	B
165.	2995	C2
166.	2996	B
167.	2996	C1
168.	2996	E1
169.	2998	B
170.	2999	C1
171.	2999	E1
172.	3000	B
173.	3000	C1
174.	3001	C1
175.	3002	B
176.	3002	E1
177.	3003	C2
178.	3004	B
179.	3005	B
180.	3005	C1

No.	CASILLA	TIPO
237.	3513	C1
238.	3513	C2
239.	3514	B
240.	3514	C1
241.	3515	B
242.	3516	C1
243.	3517	B
244.	3517	C1
245.	3518	C1
246.	3519	B
247.	3519	C1
248.	3520	B
249.	3521	C1
250.	3522	B
251.	3524	B
252.	3524	C1
253.	3525	B
254.	3525	E1
255.	3526	E1
256.	3528	C1
257.	3529	B
258.	3529	C1
259.	3529	E1
260.	3737	B
261.	3737	E1
262.	3738	B
263.	3738	C1
264.	3738	C2
265.	3754	B
266.	3754	C1
267.	3754	C2
268.	3755	B
269.	3755	C1
270.	3755	C2
271.	3756	B
272.	3756	E1
273.	3999	B
274.	4000	B
275.	4000	C1
276.	4086	C2
277.	4087	C1
278.	4089	B
279.	4090	B

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
82.	974	E1	181.	3006	B	280.	4091	B
83.	975	B	182.	3006	C1	281.	4091	C1
84.	976	B	183.	3007	B	282.	4092	B
85.	976	E1	184.	3008	B	283.	4092	C1
86.	977	B	185.	3009	C1	284.	4093	B
87.	977	E1	186.	3010	B	285.	4093	C1
88.	978	B	187.	3011	E1	286.	4094	B
89.	978	C1	188.	3011	E2	287.	4095	B
90.	979	B	189.	3012	B	288.	4562	B
91.	979	E1	190.	3012	C1	289.	4563	B
92.	1597	B	191.	3013	B	290.	4564	B
93.	1597	C1	192.	3015	B	291.	4565	B
94.	1599	B	193.	3015	C1	292.	4565	C1
95.	1603	C1	194.	3015	C2	293.	4565	E1
96.	1605	C1	195.	3015	E1	294.	4566	B
97.	1605	C2	196.	3016	B	295.	4566	C1
98.	1606	B	197.	3017	B	296.	4569	B
99.	1607	B	198.	3019	B	297.	4569	C1

QUINTO. Estudio de fondo. Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. Argumentos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

B. No apertura de paquetes electorales.

C. Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

D. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

F. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).

G). Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

A. Argumenta la actora en el capítulo de hechos de su demanda que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo responsable.

B). No apertura de paquetes electorales. En relación con este tema la parte actora afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho han quedado descritas en el considerando Cuarto.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos

y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para nuevo escrutinio y cómputo.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral,

puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para nuevo escrutinio y cómputo, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causa precisas que hicieron valer los

enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho nuevo escrutinio y cómputo en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

B. Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

El supuesto jurídico invocado dispone lo siguiente:

“Artículo 75.

“e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.”

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y Apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la

sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2000, consultable en las páginas 220 y

221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA”**.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla 0379 básica, se sustituyó indebidamente a un funcionario de la mesa directiva, porque la persona designada como sustituta no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima fundado.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla impugnada, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a

la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2 Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Descripción Función	Nombre	Nombre Capturado	Observaciones
379-B	Presidente	MARIA ELIDED ORTEGA MENDEZ		
	Primer escrutador	CECILIA SOLIS LOPEZ	MARIANO PÉREZ ROCHA	NO ESTÁ INSCRITO EN LISTADO NOMINAL
	Secretario	MONICA GONZALEZ PEREZ		
	Segundo escrutador	JORGE CAMPOS FLORES		
	Suplente 1	ZAILA CASTRO GONZALEZ		
	Suplente 2	REY BALTAZAR		

Casilla	Descripción Función	Nombre	Nombre Capturado	Observaciones
		ESPINOZA MORALES		
	Suplente 3	JESUS ARRIETA GUEVARA		

Así, en relación a la casilla **379 básica**, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, en virtud de que no se justificó, con base en las constancias que obran en autos, que el funcionario Mariano Pérez Rocha, quien actuó durante la jornada electoral en esa casilla, hubiese sido nombrado por el consejo distrital, además que no tiene el carácter de suplente ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

Por tanto, es de concluir que en dicha casilla, la votación fue recibida por persona distinta a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecto de esta casilla se evidencia la pertinencia de anular la votación recibida.

C. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

“Artículo 75.

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y

siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

La parte enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla. En la demanda se menciona en distintos apartados, que se actualizan los supuestos jurídicos previstos en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre irregularidades generalizadas, la actora manifiesta en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, diversos actos irregulares y graves consistentes en: rebase de topes de gastos de campaña; entrega de tarjetas, compra y coacción del voto; uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina.

Los hechos afirmados en el capítulo de agravios sobre las causas de nulidad son:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.
- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio

de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se precisan las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco no es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Esta línea argumentativa aplica respecto del agravio mediante el cual la parte actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que, a continuación se enlistan, es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	CASILLA
1	108 C1
2	364 B
3	379 C1
4	0405 B
5	408 B
6	613 C1
7	614 B
8	979 C1
9	1598 B

No.	CASILLA
10	1599 C1
11	1602 B
12	1603 B
13	2263 B
14	2992 C1
15	3023 B
16	3518 B
17	3520 C1

Esto, porque de igual forma, la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que los partidos actores al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de

un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las causas de nulidad mencionadas en este apartado.

D. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

Respecto a la casilla 3756 C1, el inconforme solicita la nulidad de la casilla bajo el argumento de que se otorgó boletas a un ciudadano que no apareció en la lista nominal de electores correspondiente.

Este hecho se encuentra demostrado, ya que en la documentación electoral, concretamente en la hoja de incidentes correspondiente a esa mesa receptora de votación, se hizo constar la leyenda *un ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal, por lo que al momento de percatarnos se anularon sus votos y se depositaron en las urnas*, sin embargo, al margen de que se hubiera anulado y con esto desapareciera la inconsistencia, lo cual no fue desvirtuado por el actor, se trata de una irregularidad que no es determinante para anular la votación recibida en la casilla, porque en el mejor de los casos para el inconforme, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia que señala.

Así se advierte de la siguiente tabla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
1	3756	C1	1	278	184	94	No

Por lo que, en atención al principio de conservación de los actos públicos celebrados, debe privilegiarse la votación recibida en ella.

Por cuanto hace a la casilla 4563 C1, el inconforme solicita la nulidad sobre la base de que se permitió votar a un elector que no apareció en la lista nominal respectiva.

De la documentación electoral, particularmente de la hoja de incidentes de la casilla respectiva, se evidencia que una leyenda que dice *por error se permitió votar que no era de la sección electoral*, de manera que la irregularidad se tiene por acreditada, sin embargo, tampoco tiene la entidad suficiente para anular la votación ahí recibida por no ser determinante, como se demuestra con la siguiente tabla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
2	4563	C1	1	178	102	52	No

Como se ve, al compararse el número de personas que votaron de manera irregular, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, se obtiene que el primero no supera a la segunda, razón por la cual, es improcedente la nulidad pretendida en esa casilla.

E). Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error

en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital en la cual, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora un cuadro en el que se

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

identifica la información relacionada con lo expresamente alegado por la enjuiciante.

A efecto de advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

La coalición actora **pretende la nulidad de la votación recibida en casilla en las siguientes ochenta y un casillas**, bajo los argumentos que se precisan conjuntamente con las respectivas respuestas:

No.	CASILLAS	ERROR DE CÁLCULO
1.	106-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
2.	106-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
3.	106-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
4.	107-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
5.	364-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

No.	CASILLAS	ERROR DE CÓMPUTO
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
6.	367-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
7.	368-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
8.	368-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
9.	374-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
10.	374-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
11.	377-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
12.	377-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
13.	379-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
14.	382-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

No.	CASILLAS	ERROR DE CÁLCULO
15.	403-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
16.	404-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
17.	405-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
18.	405-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
19.	408-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
20.	410-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
21.	459-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22.	463-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
23.	609-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
24.	613-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS

No.	CASILLAS	ERROR DE CÓMPUTO
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
25.	613-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
26.	614-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
27.	614-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
28.	614-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
29.	615-C2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
30.	973-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
31.	973-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32.	1598-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	CASILLAS	ERROR DE CÁLCULO
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
33.	1599-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
34.	1600-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35.	1602-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
36.	1603-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
37.	1617-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
38.	1619-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
39.	1620-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
40.	1620-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
41.	1622-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS

No.	CASILLAS	ERROR DE CÓMPUTO
42.	1622-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
43.	1622-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44.	1764-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
45.	1768-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
46.	1769-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
47.	2255-E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
48.	2259-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
49.	2259-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
50.	2263-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
51.	2990-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
52.	3002-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
53.	3005-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

No.	CASILLAS	ERROR DE CÓMPUTO
54.	3009-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
55.	3011-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
56.	3014-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
57.	3014-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
58.	3016-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
59.	3018-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
60.	3018-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
61.	3023-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
62.	3266-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
63.	3503-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
64.	3513-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
65.	3518-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

No.	CASILLAS	ERROR DE CÓMPUTO
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
66.	3520-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
67.	3523-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68.	3523-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
69.	3526-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
70.	3528-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
71.	3736-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
72.	3736-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
73.	3736-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
74.	3999-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

No.	CASILLAS	ERROR DE CÓMPUTO
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
75.	4086-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
76.	4087-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
77.	4088-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
78.	4088-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
79.	4561-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
80.	4567-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
81.	4568-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

APARTADO 1. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

No tienen razón los partidos actores cuando pretenden la nulidad de la votación recibida en las **veintidós casillas** siguientes bajo el argumento de que **es mayor [el número] de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo**

por candidato, pues el porcentaje o número de votos nulos no implica, en sí mismo, un error en el cómputo de la votación.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1	107	C1	12	1764	C1
2	364	B	13	1768	B
3	379	C1	14	2263	B
4	405	B	15	3002	C1
5	463	B	16	3518	B
6	614	B	17	3520	C1
7	615	C2	18	3526	B
8	1599	C1	19	3528	B
9	1602	B	20	3736	B
10	1603	B	21	3999	C1
11	1622	C1	22	4088	C2

Apartado II. Casillas en las que se alegan diferencias que no inciden en el cómputo.

a. La parte actora aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en relación a las **76 casillas** que se identifican a continuación, que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.*

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	106	B	39.	1622	B
2.	106	C1	40.	1622	C1
3.	106	C2	41.	1622	C2
4.	107	C1	42.	1764	C1
5.	364	B	43.	1768	B
6.	367	C1	44.	1769	B
7.	368	B	45.	2255	E1
8.	368	C1	46.	2259	B
9.	374	B	47.	2259	C1
10.	374	C1	48.	2263	B
11.	377	B	49.	3002	C1
12.	377	C1	50.	3009	B
13.	379	C1	51.	3011	B
14.	382	B	52.	3014	B

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
15.	403	B	53.	3014	C1
16.	405	B	54.	3016	C1
17.	405	C1	55.	3018	B
18.	408	B	56.	3018	C1
19.	410	C1	57.	3023	B
20.	459	C1	58.	3266	B
21.	463	B	59.	3503	C1
22.	609	B	60.	3518	B
23.	613	B	61.	3520	C1
24.	613	C1	62.	3523	B
25.	614	B	63.	3523	C1
26.	614	C1	64.	3526	B
27.	614	C2	65.	3528	B
28.	973	B	66.	3736	B
29.	973	C1	67.	3736	C1
30.	1598	B	68.	3736	C2
31.	1599	C1	69.	3999	C1
32.	1600	C1	70.	4086	B
33.	1602	B	71.	4087	B
34.	1603	B	72.	4088	B
35.	1617	B	73.	4088	C2
36.	1619	B	74.	4561	B
37.	1620	B	75.	4567	B
38.	1620	C1	76.	4568	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la parte enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta

Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

b. Tampoco tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **cuarenta y cinco casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que ***las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.***

No.	CASILLA	TIPO
1.	106	B
2.	106	C1
3.	106	C2
4.	107	C1
5.	367	C1
6.	368	B
7.	368	C1
8.	374	B
9.	377	B
10.	403	B
11.	405	B
12.	408	B
13.	410	C1
14.	609	B
15.	613	B
16.	613	C1

No.	CASILLA	TIPO
24.	1617	B
25.	1619	B
26.	1620	B
27.	1620	C1
28.	1622	B
29.	1769	B
30.	2259	B
31.	2259	C1
32.	3009	B
33.	3014	B
34.	3014	C1
35.	3018	C1
36.	3503	C1
37.	3518	B
38.	3523	C1
39.	3528	B

No.	CASILLA	TIPO
17.	614	B
18.	614	C1
19.	614	C2
20.	973	B
21.	973	C1
22.	1598	B
23.	1600	C1

No.	CASILLA	TIPO
40.	3736	B
41.	3736	C1
42.	4086	B
43.	4087	B
44.	4561	B
45.	4568	B

A juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la parte actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los partidos actores se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

Apartado III. Diferencias en rubros fundamentales.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las casillas que se identifican a continuación, existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron* y *las boletas extraídas*, porque en el caso, en **treinta y cuatro** casillas se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuya cuestionados, en otras **veintisiete**, si bien se advierte alguna diferencia ésta no resulta determinante para el resultado.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con coincidencia plena en tales rubros.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Coinciden
1.	107 C1	496	496	SI
2.	364 B	324	324	SI
3.	367 C1	372	372	SI
4.	368 B	383	383	SI
5.	377 C1	395	395	SI
6.	379 C1	317	317	SI
7.	403 B	452	452	SI
8.	404 B	122	122	SI
9.	410 C1	507	507	SI
10.	459 C1	414	414	SI
11.	463 B	301	301	SI
12.	613 B	529	529	SI
13.	613 C	535	535	SI
14.	973 B	571	571	SI
15.	1599 C1	476	476	SI
16.	1602 B	401	401	SI
17.	1603 B	366	366	SI
18.	1617 B	277	277	SI
19.	1768 B	345	345	SI
20.	1769 B	373	373	SI
21.	2263 B	502	502	SI
22.	2990 B	426	426	SI
23.	3002 C1	307	307	SI
24.	3005 B	395	395	SI
25.	3018 C1	382	382	SI
26.	3023 B	247	247	SI
27.	3266 B	275	275	SI
28.	3513 C2	342	342	SI
29.	3520 C1	328	328	SI

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Coinciden
30.	3523 B	323	323	SI
31.	3526 B	507	507	SI
32.	3528 B	479	479	SI
33.	3736 C2	432	432	SI
34.	4568 B	487	487	SI

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	106 C1	462	464	2	100	No
2.	368 C1	374	380	6	43	No
3.	374 B	393	394	1	23	NO
4.	374 C1	390	393	3	80	No
5.	377 B	420	398	22	26	No
6.	405 B	374	373	1	31	No
7.	408 B	421	422	1	41	No
8.	614 C1	477	479	2	51	No
9.	614 C2	489	488	1	10	No
10.	973 C1	560	558	2	146	No
11.	1598 B	472	474	2	18	No
12.	1600 C1	464	461	3	29	No
13.	1620 C1	488	490	2	132	No
14.	1622 C2	363	362	1	30	No
15.	2259 B	355	358	3	95	No
16.	2259 C1	331	329	2	68	No
17.	3009 B	344	345	1	41	No
18.	3014 B	349	348	1	82	No
19.	3014 C1	355	356	1	29	No
20.	3016 C1	335	425	90	126	No
21.	3503 C1	487	488	1	81	No
22.	3518 B	330	317	13	35	No
23.	3523 C1	326	324	2	83	No
24.	4086 B	485	465	1	21	No
25.	4087 B	580	579	1	23	No
26.	4088 B	433	434	1	106	No
27.	4561 B	388	382	6	99	No

QUINTO. Recomposición del cómputo distrital.

En este apartado, esta Sala Superior determina si procede a modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del distrito que nos ocupa, en su caso, a partir de las variaciones de la votación que pudieran haberse presentado con motivo de la casilla anulada.

Para ese efecto, se hace necesario precisar el resultado obtenido en la casilla anulada, mismo que se ilustra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 0379 B
	161
	94
	24
	6
	10
	1
	4
	23
	18
	2
	2
	1
CANDIDATOS NO	0

REGISTRADOS	
VOTOS NULOS	4
TOTAL	350

Así, la modificación del acta de cómputo distrital, recompuesto en el considerando segundo con motivo de las variaciones a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, queda en los términos siguientes:

A. Cómputo distrital después de la resta de los votos decretada con motivo de la nulidad de la votación recibida en casilla.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO DISTRITAL	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA: QUE DEBEN RESTARSE AL CÓMPUTO CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	VARIACIÓN CON NÚMERO (VOTACIÓN FINAL)	VARIACIÓN CON LETRA (VOTACIÓN FINAL)
	80792	161	80631	OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
	48084	94	47990	CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
	24147	24	24123	VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS
	2016	6	2010	DOS MIL DIEZ
	1679	10	1669	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	2171	1	2170	DOS MIL CIENTO SETENTA
	2221	4	2217	DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO DISTRITAL	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA: QUE DEBEN RESTARSE AL COMPUTO CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	VARIACIÓN CON NÚMERO (VOTACIÓN FINAL)	VARIACIÓN CON LETRA (VOTACIÓN FINAL)
	11664	23	11641	ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
	7046	18	7028	SIETE MIL VEINTIOCHO
	1254	2	1252	MIS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	545	2	543	QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
	159	1	158	CIENTO CUENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32	0	32	TREINTA Y DOS
VOTOS NULOS	4285	4	4281	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
TOTAL	186095	350	185745	CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

1. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	80631	OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
	53811	CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE
	27364	VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	7830	SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	4716	CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE
	4863	CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS
	2217	DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32	TREINTA Y DOS
VOTOS NULOS	4281	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
TOTAL	185745	CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

2. Distribución final de votos obtenida por los candidatos.

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenida por los candidatos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 13 en el Estado de Veracruz, es como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
	80792	OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
	61640	SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA
	36943	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
	2217	DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32	TREINTA Y DOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
VOTOS NULOS	4281	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
TOTAL	185745	CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

SEXTO. A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior, en su caso, esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla que fue motivo de estudio en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal

13 en el Estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, de esa entidad federativa.

TERCERO Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO